

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00416 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandante contra el proveído de 16 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al considerarse que las facturas cambiaria aportadas como base de la ejecución no cumplían los requisitos esenciales de los títulos valores es decir, la firma del creador del título.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, en síntesis, que la afirmación del juzgado no es cierta, como quiera que las facturas aportadas tiene la firma de la persona que recibió el título, con Nit y nueros de teléfonos, luego el articulo 621 no establece que el recibido tiene que darse mediante la firma en si sobre el título, en cambio si advierte que el recibido puede ser mediante un signo, añade que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesta.

Por ende, solicita se revoque el auto en mención o se conceda la apelación.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede

revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo, máxime, si el título viene a ser una factura que por excelencia configura un título valor, debido a la complejidad de las exigencias para considerarse como tal.

Dichos documentos deben reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del C. Comercio, y los que el legislador prevea para cada título en especial, que en tratándose de facturas son los contemplados en el artículo 774 del estatuto mercantil, que fue modificado por la Ley 1231 de 2008 y reglamentada con el Decreto 3327 de 2009.

Esos requisitos son, en su orden, *"la firma del creador del título"*, esto es, del vendedor, por lo que se convierte en presupuesto esencial tal como lo previene el artículo 621 *ibidem* para toda especie de títulos-valores. Luego se exige *"la mención del derecho que en el título se incorpora"* conforme a esta última disposición, el valor de las mercaderías compradas, pues es el derecho que circulará con el título.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea *"expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"* -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 *ibídem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

Así mismo el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008 establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan: *i) La fecha de vencimiento, sin*

*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y iii) La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, que el emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar en el original de la factura.*

De manera que, una vez más, revisadas las facturas de venta allegadas, no contienen la firma del creador la cual echa de menos el Despacho, presupuesto esencial, por lo tanto, resulta claro que las mismas no tienen el carácter de título valor.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada; ahora bien, respecto del recurso de alzada, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia, debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 15 de julio de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 066 de 10 de agosto de 2020
La secretaria.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ